Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 9 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
CONFLICTO DE COMPETENCIA
Rad. 54001-3153-004-2022-000383-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a desatar el conflicto de competencia creado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, respecto del conocimiento de solicitud de prueba extraprocesal presentada por LUIS EDUARDO GONZALEZ ALVAREZ.

ANTECEDENTES.

Correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal de la prueba extraprocesal de Interrogatorio de parte incoada por el señor LUIS EDUARDO GONZALEZ ALVAREZ, frente a MARLY DENERITZE SAYAGO RODRIGUEZ.

Por auto de fecha 26 de septiembre hogaño, el señor Juez Quinto, se declara sin competencia, rechaza la demanda y la remite al Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, fundamentado en el domicilio de la citada a absolver el interrogatorio, conforme los numerales 1 y 14 Art. 28 del C. G. P.

La señora Juez a donde fue remitida la solicitud, no acepta la competencia y crea el conflicto negativo, basada en el Numeral 7º del Art. 18 del C. G. P.

CONSIDERACIONES.

Conforme el Art. 139 del C. G. P., es competente este despacho para decidir el conflicto de competencia.

Para entrar a ahondar en el estudio del suscitado conflicto, debemos remitirnos a los factores de competencia que son cinco (5) a saber, objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión.

Para este caso, se debe dirimir el conflicto con base en dos factores, el objetivo y el territorial, sobre los cuales se apoyan los jueces en conflicto de competencia.

El factor objetivo se relaciona con la naturaleza del pleito o la razón sustancial o cuantía, y, el territorial, que refiere al territorio dentro del cual un juez puede ejercer sus funcionales jurisdiccionales.

Para este caso es claro que, según el domicilio de la persona a interrogar, esta ubicada dentro del área territorial asignada al Juzgado de Pequeñas Causas, para ejercer su actividad jurisdiccional, lo cual podría ser su competencia.

Sin embargo, de acuerdo con el Numeral 7º del Art. 18 del C. G. P., la competencia a prevención para conocer de estas solicitudes extraprocesales, corresponde a los Juzgados Civiles Municipales,

A lo anterior debe agregarse, que el Parágrafo del Art. 17 ibídem, asigna competencia específica a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no es otro que conocer de los asuntos de mínima cuantía señalados en los numerales 1, 2 y 3 del Art. 17.

Es claro entonces, que, conforme al factor objetivo de la competencia, el conocimiento de este asunto recae en el Juez Civil Municipal, para este caso el Quinto, a quien ya le había sido asignado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Determinar que corresponde al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, el conocimiento de esta prueba extraprocesal, por lo motivado. Remítasele el expediente.

SEGUNDO. Comuníquese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple esta decisión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 086 del 10 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90c1832c0ccd12f5cc68ecd0288a6226f68c079f9a5012ba71c7c0a52b88ed4**
Documento generado en 09/11/2022 04:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 9 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL NULIDAD
Rad. 54001-3103-004-2013-00169-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Efectuada la liquidación de costas por la secretaría del juzgado en este proceso VERBAL DE NULIDAD instaurado por FELIPE GIL GIL contra CRISTINA GIL GIL, tanto a favor de la demandante como la demandada y estando ajustada a derecho, se le imparte su aprobación.

En consecuencia, en firme este auto páguese al demandante las costas consignadas, descontando el valor a que fue condenado en segunda instancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 086 del 10 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694ac0a528fd5f2cb96b00100e974a5d7c7a51367a15a32bc2686c1afafbe5b2**
Documento generado en 09/11/2022 04:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 9 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2022-00333-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo requerido por la Cámara de Comercio de Cucuta en este proceso de INSOILVENCIA instaurado por IVAN ACOSTA GARAY, se dispone remitir a esta entidad las piezas procesales solicitadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 086 del 10 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2e03389a1e5ee0021db9564b3e814bc70dd66a45d34d4c386be0c010bab5be**
Documento generado en 09/11/2022 04:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 8 de noviembre del 2022. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de noviembre del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de rechazo por competencia
Proceso Verbal
Rad. 540013153004-2022-00384-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal promovida a través de apoderado judicial por CARLOS ARIEL CARRILLO MORA, ALEXANDRA DEL PILAR CARRILLO MORA, SAIDA MARCELA CARRILLO MORA a través de apoderado judicial contra KERLI YOHANA MENDOZA VILLAMIZAR Y PAOLA ANDREA CARRILLO CORDERO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Para ello se analizó en primer lugar la competencia de este Despacho Judicial para conocer este asunto, ya que conforme a lo dispuesto en el No.1 del artículo 26 del C.G.P determina la competencia de mayor cuantía: *"en el valor de todas pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su pretensión"*.

Por tanto, al verificar el avalúo catastral del bien inmueble materia de litigio y sin tener en cuenta los frutos reclamados conforme a lo dispuesto por el legislador, su valor no alcanza la mayor cuantía, en consecuencia, la competencia para conocer el mismo es del Juez Civil Municipal de esta ciudad, debiendo rechazar la demanda y remitirla a la oficina judicial para que sea repartida.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por CARLOS ARIEL CARRILLO MORA, ALEXANDRA DEL PILAR CARRILLO MORA, SAIDA MARCELA CARRILLO MORA a través de apoderado judicial contra KERLI YOHANA MENDOZA VILLAMIZAR Y PAOLA ANDREA CARRILLO CORDERO, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de noviembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 086 de fecha 10 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e57ec788de320b2539b7f006f75c4d0e467c12269f8cd8b66dbf32dafd0c25**
Documento generado en 09/11/2022 04:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 9 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL PERTENENCIA
Rad. 54001-3153-004-2012-00001-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Registrado el embargo decretado en este proceso EJECUTIVO instaurado por JUAN CARLOS CONTRERAS DURAN contra BLANCA STELLA AREVALO SEPULVEDA, se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota N. de S., para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble embargado.

Se faculta ampliamente al comisionado para el auxilio de esta comisión, incluso para designar secuestre.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 086 del 10 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505e83f103b7fdde6dd5aac609bcc948ba413a66d4416e7156ac5c6fd42afb8b**
Documento generado en 09/11/2022 04:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 9 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESTITUCIÓN
Rad. 54001-3153-004-2019-00171-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo solicita la parte demandante, se ordena el archivo del presente proceso VEBRAL DE RESTITUCIÓN instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JUAN MANUEL GALVIS AGUDELO, en virtud de la entrega del inmueble por parte del demandado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 086 del 10 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f07444c289a349e03a52020e7e7b67414c65e3171f3bf7e03a2cae9ee8ad6d**

Documento generado en 09/11/2022 04:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2022-00008-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Correspondió conocer a este despacho del proceso EJECUTIVO instaurado por EL BANCO PICHINCHA S.A entidad debidamente representada y a través de apoderada judicial contra ARTURO BAUTISTA DUQUE con el fin de continuar el trámite, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El señor ARTURO BAUTISTA DUQUE se comprometió con el BANCO PICHINCHA S.A entidad debidamente representada a pagar las siguientes sumas de dinero:

Mediante el pagaré numero 5816750103890938 por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL NOVENTA Y DOS PESOS MCTE ($185.212.092), más los intereses moratorios pactados a la tasa máxima legalmente permitida, la obligación se encuentra vencida y a la fecha de la presentación de la demanda adeudaba la suma citada, más los intereses moratorios causados desde el 6 de noviembre del 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Por reunir el título valor citado una obligación clara, expresa y exigible, constar en documento proveniente deldemandado, como lo exige el Art. 422 del C. G. P, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022), el documento aportado tiene que contener una obligación clara, expresa y exigible, constar en documento proveniente del demandado, como lo exige el Art. 422 del C. G. P.

Para el caso de marras, se aportó el pagaré numero 5816750103890938 como base del recaudo ejecutivo el cual reúne las exigencias del Art 621 y 671 del C.Co.

El demandado fue notificado en debida forma como se prueba en el trámite y guardaron silencio respecto de la acción seguida en su contra por lo que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P esto es seguir adelante la ejecución contra el demandado, ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra ARTURO BAUTISTA DUQUE por las razones señaladas.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de crédito en los términos del Art. 446 del C. G. P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Fíjese la suma de $ 5.000.000.oo Mcte, como agencias en derecho a favor de la parte demandante, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de noviembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 086 de fecha 10 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a7c74b325042da4d502d36d0dc2f9868b3380895ce34ef23f509ab9ba2b48b0
Documento generado en 09/11/2022 04:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 9 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL PERTENENCIA
Rad. 54001-3153-004-2012-000001-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas en debida firma en este proceso VEBRAL DE PERTENENCIA seguido por ANTONIO MARTIN MEJÍA OJEDA contra WILMER ÉDISON MAERIN SANTAMARÍA e incluido en el registro de emplazados, procede el despacho a designar como curador ad-litem de los indeterminados al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO.

Comuníquesele su nombramiento al correo "jairoandresmateus@hotmail.com" y adviértasele que el nombramiento es de obligatoria aceptación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 086 del 10 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c04b1fd079a343933a91b28bef508208433188544d0a0adeedabba9524faaa**
Documento generado en 09/11/2022 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 09 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
VERBAL
Rad. 54001-3153-004-2020-00163-00

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por JOSÉ DEL CARMEN MONSALVE, JOSÉ ANTONIO MONSALVE VELOZA, ALFONSO MONSALVE VELOZA, NELSON MOSNALVE VELOZA, y ANA CELMIRA VELOZA DE MONSALVE contra TRANSONTIVEROS S.A.S., EDGAR UVAN PÉREZ PÉREZ y GABRIEL DE JESÚS MONTOYA MUÑOZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

En virtud de memorial que antecede, y por ser procedente, RECONOZCASE personería jurídica al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, para actuar como apoderado de la parte demandante. Remítasele por secretaría, copia integral de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 09 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 086 defecha 10 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09490730038453e0b9a9a00848725c9de70569622dbf18aa0e0da323ac25b4f0**
Documento generado en 09/11/2022 04:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 09 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2018-00260-00

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL, adelantada por CONSUELO LEAL DE LA CRUZ, en contra de EDWIN WILMER LACRUZ LEAL, MARIA ISABEL ARIAS BARBOSA y demás personas indeterminadas, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el profesional en derecho EDGAR ALFONSO DURAN MANOSALVA, y por ser procedente su petición, remítase y suminístrese por secretaría copia del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 09 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 086 de fecha 10 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcd1a1c82af5188d797c720cc4a59b388add58ca38b0627c86e410662943e39**
Documento generado en 09/11/2022 04:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 9 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2022-00246-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo pedido por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por ANTONIO LEON MARTINEZ contra RAUL ANDRES DIAZ PERALTA, se decreta el embargo y secuestro del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 230-157899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Púbicos de Villavicencio. Ofíciese.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 086 del 10 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d22c42a846170a86fe05b8b75d74640d751877096992b0f696ec112e1747f3d**

Documento generado en 09/11/2022 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 9 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL
Rad. 54001-3153-004-2022-00018-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se dispone fijar la hora de las nueve y treinta (09:30) de la mañana, del día 21 de marzo de 2023, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 del C. G. P., en este proceso VERBAL DE RESPONSBAILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por YORLE MALDONADO CARREÑO y Otros contra TRANSPORTES GUAIMARAL y Otros.

Se advierte a las partes que se agotaran todas las etapas previstas en las normas citadas. ADVIÉRTASE a las partes que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto.

No habrá lugar a nuevo aplazamiento de esta audiencia.

En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022). Requiérase al apoderado de las partes, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, la dirección de correo electrónico actualizado y números celular de las partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 086 del 10 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71961489044189c11580049ad79aceccf0a234afd6bdc398fe923d18f352759b**
Documento generado en 09/11/2022 04:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 9 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

SENTENCIA COMPLEMETARIA
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAOCNTRACTUAL.
Rad. 54001-3153-004-2021-00130-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Solicita la parte demandante, la adición de la sentencia proferida el tres (3) de los cursantes, en este proceso VERBAL DE RESPONSABILDIAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS, CHRISTIAN DAVID GALVIS FIERRO, LUIS LEONARDO GALVIS GOMEZ, CLAUDIA MONICA FIERRO BARRIENTOS y JULIAN LEONARDO GALVIS FIERRO, contra EMPRESA DE TRANSPORTES TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y GABRIEL FIGUEROA BARON.

Se fundamenta la solicitud en la no resolución de la pretensión Quinta de la demanda, relativa a condenar a los demandados pagar por concepto de afectación a derechos constitucional y convencionalmente amparados a los demandantes.

CONSIDERACIONES:

El Art. 287 del C. G. P., establece que las sentencias pueden ser adicionadas, cuando el Juez ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis.

Para el caso de marras, el despacho al decidir de fondo, omitió resolver sobre la pretensión quinta.

Se solita por el actor en la pretensión quinta, la condena a los demandantes al pago para cada uno de los demandados, de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000.00.), por concepto de afectación a derechos constitucional y convencionalmente amparados.

El perjuicio que se reclama por la parte demandante en la pretensión quinta ya citada, ha sido enlistado dentro de los inmateriales y se ha definido como: “Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas. Sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos constitucionales y convencionales las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico”. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación del veintiocho de agosto de 2014).

Para el caso de marras, no se indica de manera clara y precisa por la defensa de los demandantes que daño a los derechos constitucionales y convencionales se le han producido a sus clientes con el accidente de tránsito que dio origen a esta acción.

Superfluamente, en algunos hechos de la demanda, el apoderado demandante, manifiesta que sus clientes padecen un “menoscabo en sus derechos fundamentales a la dignidad

humana...”, sin indicar con precisión y claridad qué tipo de afectación puede llevar a tener como un daño o menoscabo a sus derechos constituciones y convencionales.

Sumado a lo anterior, no existe prueba alguna de la vulneración de estos derechos por el accidente de tránsito, ni siquiera, como se dijo a lo largo de la sentencia, una pérdida de capacidad laboral de la victima del accidente.
Así las cosas, no hay lugar a estos perjuicios y así se resolverá en esta sentencia complementaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cucuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Adicionar la sentencia proferida en este asunto el día tres (3) de los cursantes.

SEGUNDO. No acceder a la pretensión quinta de la demanda, por lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 086 del 10 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa29c2a46f39cbe7be080c66fe8e175bd319416ee0ebd3ad32a759dd81d8677**
Documento generado en 09/11/2022 04:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 09 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00255-00

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso ejecutivo adelantado por GI CONSTRUCVIAL S.A.S. contra UNIÓN TEMPORAL CONSTRUNORTE, MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA Y PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S. –PCM S.A.S., para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado el expediente electrónico se observan varias respuestas emitidas por las diversas entidades bancarias, respecto del embargo de la medida cautelar decretada, razón por la que se procede a poner en conocimiento de las partes sobre lo allí informado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_3$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 09 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 086 de fecha 10 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea911cde7e57f5417ab5cb46f129cab733b3369a3321a8f387c68cec1955016b**
Documento generado en 09/11/2022 04:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza el presente proceso informando que las partes solicitaron la suspensión del proceso.

Cúcuta, 09 de noviembre de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto suspensión
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00230-00

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **OMAR ALEXANDER HIDALGO** contra **MANUEL PAREDES TRANSPORTE PERALONSO SAS**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre lo dispuesto en la constancia secretarial.

Teniendo en cuenta que se allegó escrito a través del cual las partes de común acuerdo solicitan la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el termino 30 meses a partir del 20 de enero de 2023, el despacho atendiendo lo previsto en el numeral segundo del artículo 161 del CGP, accede a ello y ordena la suspensión del mismo en los términos convenidos.

De la misma forma y en vista de que en el mismo escrito solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares que pesa sobre las cuentas bancarias del banco BBVA, Av villas y Davivienda y cualquier otra que se encuentre embargada por cuenta de este proceso respecto de la entidad demandada, atendiendo lo contemplado en el numeral primero del artículo 597 del CGP, el despacho ordena el levantamiento de las medidas cautelares aludidas, ordenando oficiar a las entidades financieras respectivas.

Finalmente, en caso de existir depósitos judiciales consignados en este despacho a favor del demandante y que se encuentren por cuenta de las medidas cautelares decretadas, ORDENESE la entrega de los mismos a la parte actora y/o su apoderado judicial, dejándose expresa constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 09 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 086 de fecha 10 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41b5d40a04aeb7b19ac76128968f51e4c9e2ff32d972fb98f0bc475b11da5cc**
Documento generado en 09/11/2022 04:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 09 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2021-00147-00

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, adelantado por EUGENIA CAMARON FLOREZ y Otros, contra PABLO ANTONIO HERRERA y Otros, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado el expediente electrónico se observa que previo requerimiento reiterado por el Despacho, se evidencia que en memorial allegado por correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2022, la Policía Nacional – Mecuc, a través del Jefe Grupo de Talento Humano, procedió a dar respuesta al oficio No. J4CVLCTO-2022-225 y anexó las certificaciones solicitadas, siendo estas expedidas por el capitán FABIAN STELIN AGUILERA DÍAZ, en su calidad de Tesorero General de la Policía Nacional; razón por la que se dispone AGREGAR dicho memorial y así mismo se procede a poner en conocimiento de las partes sobre lo allí informado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_3$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 09 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 086 de fecha 10 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a4e3f2bd98df434fd351b0207bd17da85835bba5ff3eacb25d4218b81a620a**
Documento generado en 09/11/2022 04:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 9 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
RESPONSBAILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Rad. 54001-3153-004-2020-00205-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Cucuta, para este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurada por LUIS FERNANDO AFANADOR VILLAMIZAR contra TRANSPORTE INTERNACIONAL SOTRASUR S.A.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de noviembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 086 del 10 de noviembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642485eb0f20d3b9b405bcbcc6e8559a16f74ee8dafa4cd573e050c1746a268b**

Documento generado en 09/11/2022 04:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago y contra el auto que decreto las medidas cautelares dentro del término de ley para ello, allegándose escrito en este mismo sentido y se encuentra surtido el traslado a la entidad ejecutante

Cúcuta, 9 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve recursos
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00256-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ debidamente representada contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS debidamente representada, con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 1 de septiembre del 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Pasando al fondo del asunto se tiene que el argumento de la parte ejecutada lo manifestó así:

Que, se evidencia que las facturas cambiarias que se pretenden hacer valer en este proceso como “títulos valores” en estricto sentido, en virtud a la legislación en materia de salud, comportan mayores exigencias legales para ser considerados como documentos de los cuales emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, lo que hace evidente la carencia de unidad jurídica de los mismos y es claro que no se puede ir a una norma general de facturas cuando las facturas del sistema de salud tienen una normatividad especial que tienen plena eficacia y aplicabilidad.

Que, en materia de Seguridad Social en Salud se determinan exigibles las facturas de venta de salud que cumplan con los requisitos de la Ley 100 de 1993, Ley 60 de 1993, el Decreto 723 de 1997, el Decreto 046 de 2000, la Resolución 3374 de 2000, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1281 de 2002, el Decreto 3260 de 2004; la Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008; Resolución 4331 de 2012 La Ley 1438 de 2011, normas dispositivas que se aplican para el entorno del Sistema General de Seguridad Social, donde específicamente el Decreto 4747 de 2007 prevé un procedimiento especial, reconocido por todos y cada uno de los órganos de la salud y

por la misma Ley y Jurisprudencia, para determinar el cumplimiento de los requisitos directos de exigibilidad de la factura de servicios de salud.

Expone que, en el presente caso se trata de la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1122 de 2007 y un Decreto con fuerza de ley expedido por el Ejecutivo que es el Decreto 4747 de 2007, el cual señala normas especiales en el tratamiento de la factura de salud (norma especial); por lo anterior es claro que las supuestas facturas deben presentarse con el lleno de los requisitos exigidos en esta normatividad y que una vez recibida la factura, esta puede ser objeto de glosas (No conformidades que afectan en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago – EPS- durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud –IPS-) o devolución dentro de los 20 días siguientes a su recepción tal y como el artículo 57 de la ley 1438 de 2011 señala.

Manifiesta que, la sola radicación de la factura ante la EPS y su recibo por parte de la misma no configura *per-se* la aceptación de dicho documento, sino que este debe surtir un trámite de auditoría y/o revisión orientado a establecer si esta cumple con los requisitos normativos para su aceptación; en caso de no ser así, se debe glosar o devolver al prestador para su ajuste, subsanación, entrega de soportes y/o corrección, todo lo anterior para connotar la eficacia y plena aplicabilidad del procedimiento en salud que existe y que es de obligatorio cumplimiento exigir los soportes de cada una de las facturas en el trámite para que soporten el proceso ejecutivo y el titulo ejecutivo complejo o de lo contrario no existiría título para el cobro que se pretende.

Que, las facturas demandadas carecen de autonomía, no tiene carácter de titulo valor y en consecuencia, el despacho debe proceder a enmendar el yerro cometido al emitir mandamiento de pago con dichas facturas como sustento.

Así mismo, respecto de la inconformidad respecto de las medidas cautelares decretadas señaló que, los recursos sobre los cuales el Despacho decidió decretar las medidas de embargo en el presente proceso gozan del principio general de inembargabilidad que constitucional y legalmente se aplica a los recursos del Presupuesto General de la Nación, de carácter público y con destinación especifica; y en consecuencia, la decisión contenida en el Auto que se recurre está en contravía del ordenamiento jurídico colombiano y los mandatos de los entes de control y vigilancia.

Que, adicionalmente y en atención a que ECOOPSOS EPS S.A.S., se encuentra en desarrollo de la Medida de Vigilancia Especial impuesta por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y según los términos establecidos en la Resolución 3503 de 2015, del total de las Unidades de Pago por Capitación que le son reconocidas en virtud del aseguramiento, son giradas en un 80% de manera directa por parte de la SUPESALUD a los prestadores de servicios de salud que por norma se encuentran habilitados para esta modalidad de pago; situación que de entrada permite concluir la afectación de los recursos con la retención planteada, perturbaría la distribución económica a la red de prestadores que atiende hoy a los usuarios.

Manifiesta que, el embargo y de la retención de los recursos públicos que financian la salud, constituye una amenaza a los derechos fundamentales y colectivos a la salud y a la vida de los afiliados a ECOOPSOS EPS S.A.S y al debido proceso del que es titular esta Entidad; teniendo que mientras los dineros están retenidos, pendientes de una decisión de fondo, los usuarios pueden sufrir perjuicios irremediables en su salud e incluso riesgos de muerte, pues en última instancia, son los afiliados los que con el embargo de

los recursos afectados, están soportando las medidas cautelares, al imposibilitarle a la EPS ejercer gestión alguna para procurar el cumplimiento de las actividades inherentes al aseguramiento en salud; cualquier medida consistente en embargar los recursos de ECOOPSOS EPS S.A.S. supone una interrupción abrupta del flujo de recursos necesario para las actividades básicas del funcionamiento de la Entidad, lo cual amenaza el derecho a la salud de los usuarios desde una doble perspectiva, en su faceta individual porque impide el suministro efectivo de prestaciones en materia de salud en cada caso particular, pero también desde su faceta colectiva, pues como ya se dijo, está en juego el derecho a la salud de las personas afiliadas a esta EPS cuyos dineros para operar administrativamente el servicio se verían afectos de una medida cautelar.

Finaliza solicitando sea revocado el auto impugnado se proceda a rechazar la solicitud de aplicar y/o revocar las medidas de embargo sobre los recursos y dineros que administra la EPS demandada.

CONSIDERACIONES

El mecanismo de defensa que nos ocupa se encuentra fijado en el artículo 318 del Código General del Proceso en donde establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y "*busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla (…)*"[1]; por lo que la argumentación de la que se sirve la parte recursiva es la base de la nueva evaluación sobre la decisión reprochada.

En el presente el recurrente solicita sea revocado el auto de fecha 1 de septiembre del 2021 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, porque considera que, no se cumple con los requisitos de las facturas de venta como título ejecutivo según las disposiciones señaladas y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que pertenecen a las cuentas maestras.

Así las cosas, volviendo los ojos al trámite surtido encuentra el juzgado que se inició proceso ejecutivo en contra de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS, por el cobro de unas sumas de dinero contenida en las facturas de venta allegadas por la prestación de servicios médicos.

Es de señalar que, los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un documento procedente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Procesal.

Dentro de la gama de procesos ejecutivos vemos como la ejecución singular necesariamente ha de fundarse en un título cuyo origen sea una obligación, mediante el cual pueda ejercerse la acción personal, o la acción real, en el evento que haya bienes hipotecados o constituidos en prenda como garantía de la obligación, en donde

[1] Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco.

inicialmente no se discute la existencia del derecho, sino la satisfacción de una obligación preestablecida.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a la norma señalada un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Desplegado lo anterior en el caso concreto, tenemos que se aportaron unos documentos soporte de la acción deprecada facturas de venta, las cuales deben ceñirse además a los requisitos dispuestos en el artículo 774 del C.Comercio que de manera taxativa describe dentro de los requisitos *"… 2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley…"* .

"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo…".

Por consiguiente, es claro que la parte demandante es tenedora de los instrumentos comerciales asomados como fundamento de la acción ejecutiva propuesta, a efectos de obtener su pago por la vía judicial, sin embargo expone el recurrente que, los títulos allegados como base del recaudo ejecutivo adolecen de unos vicios que impone el legislador tales como, que las facturas demandadas no existe aceptación de los documentos esbozados como títulos ejecutivos y por ende no pueden ser tomados como facturas cambiarias. Si se aceptase la tesis de una aceptación tácita, es importante tener en cuenta el requisito consagrado en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009.

Que, adicional a lo mencionado debe advertirse que las facturas comerciales o de venta, no las cambiarias del Código de Comercio, requieren de un conjunto de documentos para integrarlas, es decir, se trata de títulos ejecutivos complejos o compuestos.

Es de aclarar al recurrente que, al Juez del conocimiento le ha sido impuesta la carga por parte del legislador de examinar y estudiar los documentos aportados para determinar si prestan o no mérito ejecutivo conforme las condiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P, lo anterior bajo el deber impuesto en el No 12 del artículo 42 ibídem, por tanto la decisión recurrida se encuentra fundamentada e investida del cumplimiento de legalidad, sin que esto implique una situación contraria al deber impuesto.

Por su parte el Alto Tribunal Superior de este Distrito dentro del radicado No. 54001-3153-004-2016-00189-01 obrando como Magistrada Ponente la Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD en auto de fecha 2 de mayo de 2018 señaló:

"… las instituciones prestadoras del servicio de salud, se encuentran habilitadas para prestar el servicio, y que brinden atención a pacientes afiliados a las EPS del servicio de salud, ya sea por evento de urgencia o atención ambulatoria por remisión de pacientes, tienen el derecho a exigir el reembolso de los gastos por conceptos de procedimientos, actividades, insumos o medicamentos generados por la atención en salud, a la entidad afiliadora como responsable del pago, derecho del que está haciendo uso la hoy demandante, coligiéndose de los documentos traídos como título de ejecución, que cumplió con la radicación, las facturas ante la EPS para que la revisara y las aceptara o glosara dentro del tiempo otorgado para ello, como dice la normatividad, adquiriendo consiguientemente dichos documentos el valor de la prueba de la obligación que se cobra, tornándose por tal razón exigibles coercitivamente.

Basta observar las llamadas facturas de venta y anexos militantes en el plenario en las acumulaciones presentadas, para encontrar que las mismas sí cumplen con la exigibilidad que echa de menos el juez de primera instancia, pues fueron radicadas de dos formas distintas: un primer grupo de facturas por servicios de salud a las que se les impuso un sello facsímile que da cuenta que fueron recibidas por la oficina de cuentas medicas d la EPS SALUDVIDA en las fechas que cada una de ellas determine y otro grupo al que las facturas se les adhirió un sticker de la entidad demandada con un código d barras, formas ambas de las que se puede concluir sin dubitación alguna que fueron radicadas, máxima cuando al plenario se allegó el acta de radicación de cada una de ellas en donde consta la fecha en que estas fueron recibidas"
…
En ese orden de ideas, desprendiéndose de los documentos que se anexaron con la demanda una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada, no puede el operador judicial, precipitadamente desconocer que el promotor cumplió con la carga procesal impuesta por el legislador respecto de las exigencias del título ejecutivo…".

Por tanto, para el caso bajo espacio se advierte que dentro del plenario obra prueba que demuestra que los títulos allegados como base del recaudo ejecutivo cumplieron con los requisitos valores exactos, se registra la identificación de la entidad deudora, la fecha de emisión, el número de autorización, nombre del paciente, descripción del servicio que fueron suministrados y un sello de recibido, con lo que se demuestra la existencia de una obligación a cargo de la EPS demandada LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S.

Conforme a lo señalado las facturas de venta allegados como base del recaudo ejecutivo cumplen con todos los requisitos impuestos por el legislador y no tiene ningún asomo de duda que son plena prueba contra la entidad demandada y sus argumentaciones se desvían de la verdad procesal obrante en el trámite que se adelanta, además se pudo advertir al realizarse su estudio de cada título valor aportado que se cumplió con todos los requisitos, por tanto, no se repondrá la orden de mandamiento de pago decretada.

Por otra parte, en lo referente al levantamiento de las medidas cautelares que involucran las cuentas maestras se tiene que, tomando como sustento la sentencia anunciada solicita la entidad demandada que se tenga en cuenta los argumentos y consideraciones sobrevinientes a los pronunciamientos acogidos y así estudiar la solicitud planteada.

Conforme a lo señalado encuentra el Juzgado que, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia anunciada señaló que:

"los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada y dichos recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS".

Al respecto, el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P, trae la enumeración taxativa de los bienes exentos de las medidas cautelares, donde se contempla además la posibilidad de la existencia de otros bienes inembargables regulados por parte de otras leyes especiales. consagran como inembargables "*Los bienes*, *las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social*".

Con relación a este último aspecto, encontramos que por expresa disposición del Decreto 111 de 1.996 inciso 3° artículo 19, *"Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman"*.

Adicionalmente, el inciso tercero de la norma en comento determina que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

En diversas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. Así en sentencia C-546 de 1992, MP. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero, expuso:

"Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales."

Sin embargo, la jurisprudencia de manera anterior había dejado en claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

En este sentido por vía jurisprudencia se establecieron las excepciones a la regla general de inembargabilidad y que además han sido reiteradas por el Consejo de Estado., y que se contraen a las siguientes:

1. Pago de sentencias judiciales
2. Créditos u obligaciones de origen laboral
3. Títulos emanados del estado que reconocen obligaciones claras, expresas y exigibles.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), *"bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos"*.

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

Por su parte se hace necesario traer a colación el pronunciamiento emitido por el Honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia de esta ciudad en un caso similar, dentro del proceso ejecutivo distinguido con radicado 54001-3153-007-2017.00424-01 demandante: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. Demandada: SALUDVIDA EPS. Magistrado Ponente: Dr. GILBERTO GALVIS AVE. Auto del 9 de noviembre del 2017.

"…"
"y en consideración a la eminente relevancia que emana del tema que fue puesto en consideración de la Sala, conviene puntualizar de cara al tema de la inembargabilidad que se desprende de lo preceptuado por el artículo 594 del Código General del Proceso, que dicha regla no comporta un carácter absoluto, comoquiera que es la misma ley la que pone de manifiesto las distintas excepciones para procedencia de la medida cautelar.

La Honorable Corte Constitucional al efectuar un estudio de constitucionalidad del artículo en mención –art 594 del C.G.P.-, recordó que esa Alta Corporación fijó otras excepciones a la regla de inembargabilidad, las cuales continúan preservando su plena vigencia de conformidad con la sentencia C-543 de 2013." Igualmente continúa citando apartes de las sentencias C-1154 de 2008.

"Del anterior relato jurisprudencial, se puede concluir sin equivocación alguna, que la norma que consagra la inembargabilidad de los recursos públicos no pueden ser considerados como absoluta, existiendo en principio tres excepciones a la regla, consistentes en la necesidad de satisfaces créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ***(iii)*** *El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y* ***(iii)*** *Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*Ahora bien, es necesario tener en cuenta****-según se aduce-****que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de obligaciones que tienen su origen en un crédito de actividades cubiertas por los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de participaciones asignados a Salud como lo es el pago por parte de SALUDVIDA EPS de los servicios de salud prestados a sus afiliados por la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, por lo que se estima sin equívoco alguno, que en este caso concreto, se da con mayor relevancia la excepción al principio de inembargabilidad ya referido.*

Este es pues el criterio que también tiene definido la Sala Penal de la Corte, en donde al resolver una situación de ese carácter expresó lo siguiente:

"Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S girados del SGP-, puedan ser embargados cunado la medida cautelar pretende garantizar el pago de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a la EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:

"Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

"Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva ***entidad territorial.*** *Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*

"Lo contrario-es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza-no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que

frente al incumplimiento de las empresas promotoras e el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema se seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez, que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS-públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados" .

"Corolario de lo expuesto, la Sala advierte ostensiblemente contrario al Ordenamiento, el condicionamiento dispuesto por la A-quo en los oficios dirigidos a las distintas entidades financieras para cumplir los embargos decretados en este asunto respecto de las cuentas que manejan recursos del Sistema General de Participaciones, porque la jurisprudencia reseñada respalda las medidas cautelares de embargo y secuestro dentro de los procesos ejecutivos derivados del incumplimiento de obligaciones contraídas con ocasión de la prestación de los servicios de salud, sin las limitaciones establecidas en el artículo 594 del CGP, de conformidad con los criterios trazados por la H. Corte Constitucional y por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Después del análisis exhaustivo que hiciera la Honorable Corte de la regla general contenida en el artículo 63 Superior y contemplara como una de sus excepciones, los recursos con destinación específica del Sistema General de Participaciones previsto en la ley 715 de 2001, para el caso de marras, salud, creó una condición para que proceda el pago de las obligaciones reclamadas por vía coercitiva, cual es que estas tengan como fuente u origen, actividades específicas de salud y léase bien, destinatarias a su vez de dichos recursos públicos por este concepto y no por otra de las actividades establecidas por el legislador (educación, agua potable, saneamiento ambiental); luego, no resulta coherente la orden adoptada por la A-quo en el auto objeto de alzada, toda vez, que los recursos financieros provenientes del Presupuesto Nacional, situados territorialmente y perseguidos coactivamente, reposan en las cuentas bancarias maestras con destinación específica: el pago de las prestaciones médico asistenciales derivadas, ciertamente, de la ejecución de contratos con este objeto y la facturación debida por concepto de beneficios de la salud".

Así las cosas, se advierte que el presente asunto tiene su origen en el cobro de unas obligaciones contraídas con ocasión de la prestación de los servicios de salud, por lo que las cuentas que manejan recursos del Sistema General de Participaciones y de conformidad con los criterios trazados por la Honorable Corte Constitucional y por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, destacándose con la excepción de las cuentas que cobijen los recursos con destinación específica del Sistema General de Participaciones, para el caso salud y a lo cual se creó una condición para que proceda dicho pago cual es que estas cuentas tengan destinaciones de recursos públicos por este concepto y no por otra actividad establecida por el legislador (educación, agua potable, saneamiento ambiental), bajo la claridad que los recursos financieros provenientes del presupuesto nacional, situados territorialmente y perseguidos coactivamente, reposan en las cuentas bancarias maestras con destinación específica: el pago de la prestación médico asistencial derivada, ciertamente de la ejecución de contratos con este objeto y la facturación debida por concepto de beneficios de la salud.

Bajo estas consideraciones y atendiendo la nueva disposición Jurisprudencia Constitucional señalada, este Despacho modificó el criterio sentado en anteriores

decisiones aplicado respecto del decreto de embargo y retención de las sumas de dinero de las cuentas del sistema de salud y seguridad social, por lo que en el auto recurrido se dejó claro que al oficiar a las entidades: *"se le advertía a los representantes legales de las mismas que, dicha medida no opera respecto de las cuentas que manejen recursos del Sistema General de Participaciones, tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado"*.

Por tanto, la solicitud invocada por la demandada LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S entidad debidamente representada, es procedente ya que la decisión de embargo y retención de sumas de dinero de la entidad demandada no puede involucrar las cuentas maestras, ya que en auto que decretó las medidas cautelares solicitadas por la entidad demandante no señaló que: *"las órdenes de embargos decretadas, advirtiéndole a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, que dicha medida no opera respecto de las cuentas que manejen recursos del Sistema General de Participaciones, tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado, de conformidad con lo establecido en la sentencia T053-2022"*.

Por tanto, se deberá oficiar a las entidades bancarias citadas en el auto de fecha 1 de septiembre del 2021 en tal sentido y en consecuencia debiéndose reponer parcialmente el auto recurrido en tal sentido por las razones señaladas.

Por otra parte, en atención a que por auto de fecha 19 de julio del 2022 se señaló la fecha para llevar a cabo la audiencia dispuesta en el artículo 372 y 373 del C.G.P sin advertirse que se encontraba pendiente los medios de impugnación aquí resueltos, por tanto se deberá dejar sin efecto el auto citado.

Finalmente, la parte demandada propone recurso de apelación contra el auto que decreto las medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P es procedente dicho medio de impugnación, por lo tanto, se concede en el efecto devolutivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 19 de julio del 2022 por el cual señaló la fecha para llevar a cabo la audiencia dispuesta en el artículo 372 y 373 del C.G.P, por las razones señaladas.

SEGUNDO. NO REPONER el auto de mandamiento de pago fecha 1 de septiembre del 2021, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REPONER parcialmente el auto de fecha 1 de septiembre del 2021 por el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por las razones señaladas. En consecuencia, se ordena oficiar a las entidades bancarias así: *"las órdenes de embargos decretadas, advirtiéndole que dicha medida no opera respecto de las cuentas que manejen recursos del Sistema General de Participaciones, tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado, de conformidad con lo establecido en la sentencia T053-2022"*.

<u>TERCERO</u>. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 1 de septiembre del 2021 por el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, en el efecto devolutivo.

<u>CUARTO:</u> REMÍTASE el expediente electrónico a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación. Sube por primera vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de noviembre del 2022, se notificó por anotación en estado No.086 de fecha 10 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21819d52227ea629aefdb1b55502014d780f26b696baa77f8568b7dc5b6af5c0**
Documento generado en 09/11/2022 04:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez. Informo que el honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia resolvió el recurso de apelación contra el auto proferido el 29 de junio del 2022, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Obedece y Cumple
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00364-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por GABRIEL FERNANDO MATAMOROS BARRETO a través de apoderado judicial contra la IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD entidad debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a que el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad mediante auto proferido el nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós (2022) se ordenó:

"Revocar el ordinal 4º del auto proferido el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta. En su lugar, ordenar el levantamiento del embargo y retención, únicamente, "de las cuentas que tenga por cobrar la demandada IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS, en la (...) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)"que fuera dispuesta por el numeral 8 del proveído del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y se deja mantener incólumes las demás medidas cautelares".

En consecuencia, OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el Superior y se ordena el levantamiento de embargo y retención únicamente de las cuentas que tenga por cobrar la demandada IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES y se mantienen incólumes las demás medidas cautelares. Oficia en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de noviembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 086 de fecha 10 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effe7e5f9af1488e5b0718d047aa38916e7be9cc3ccaa579f2c1896006dc6a02**
Documento generado en 09/11/2022 04:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica